

A golpe de sentencias. Paridad vs. método de selección de candidaturas en Chihuahua

Blanca Olivia Peña Molina

Sumario: I. Exposición del caso; II. Principio de igualdad y no discriminación; III. Impacto de la sentencia; IV. Conclusiones, V. Fuentes consultadas.

I. Exposición del caso

En el marco del proceso electoral que tuvo lugar en el estado de Chihuahua en 2013, cuatro mujeres promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).¹ En la impugnación que presentaron las actoras y que motivó la sentencia objeto de este comentario, fueron expuestos agravios que a su juicio transgredían su derecho a ser electas.

Dichos agravios se refieren a algunos preceptos contenidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEEC) así como en el Acuerdo del Consejo Ge-

¹ Un juicio puede ser promovido por las y los ciudadanos cuando: 1) considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; 2) el juicio solo es procedente cuando se agotan previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que lo dejen sin defensa.

neral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por medio del cual se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos para el proceso electoral 2013. Para que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) pudiese atraer y sustanciar los actos impugnados, se cumplieron los pasos como se resume en el cuadro 1.

Cuadro 1. Cronología de antecedentes y trámites

Actoras promoventes	Alma Ivette Rodríguez Chacón Moncerat Elvira Villarreal Torres Olivia Alicia Sáenz Estrada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez
Antecedentes	1) El 15 de enero de 2013 inicia el proceso electoral en el estado de Chihuahua. 2) El 12 de abril inicia el periodo de precampañas electorales. 3) El 20 de abril se publica en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el acuerdo emitido con fecha 4 de abril por el Consejo General del instituto estatal electoral, en el que se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos del proceso electoral de 2013.
Acto impugnado	Lo constituye el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto estatal electoral con fecha 4 de abril.
Presentación de los medios de impugnación	Contra el acuerdo impugnado, el 23 de abril las ciudadanas actoras presentaron ante la autoridad señalada como responsable escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).
Turnos y raditaciones	La demanda de JDC fue remitida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); el 30 de abril la magistrada presidenta determinó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-48/2013, SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013 para turnarlos a la Ponencia a su cargo, los cuales fueron radicados para su sustanciación.
Acuerdos plenarios	El mismo 30 de abril y mediante acuerdos plenarios, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara determinaron remitir los expedientes de mérito a la Sala Superior del TEPJF a efecto de que esta determinara lo conducente.
Resolución de la Sala Superior	El 1 de mayo de 2013, la Sala Superior resolvió en el expediente SUP-SFA-8/2013 y acumuladas no ejercer la facultad de atracción solicitada por las actoras, ordenando reenviar a la Sala Regional Guadalajara las constancias correspondientes de los cuatro expedientes, que fueron recibidos en la Oficialía de Partes el mismo día.

Continuación.

Turnos	El 2 de mayo, la magistrada presidenta determinó remitir los expedientes de los juicios a la Ponencia a su cargo, para continuar con la sustanciación conforme el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recepción de constancias, admisiones, cumplimiento al trámite, admisión de pruebas, propuestas de acumulación y cierres de instrucción	La magistrada instructora acordó la recepción de las constancias que integran los expedientes de mérito; admitió las demandas de los juicios ciudadanos, así como las diversas pruebas aportadas por las actoras; además, al considerar que los medios de impugnación guardaban conexidad, propuso la acumulación de los expedientes SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013, respectivamente, al diverso SG-JDC-48/2013 por ser este el más antiguo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para la elaboración de los proyectos de sentencia.

^{Fuente:} SG-JDC-48/2013, SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013.

Los criterios expuestos en la sentencia SG-JDC-48/2013 y acumulados para dar trámite a los JDC en los que las actoras hicieron valer presuntas violaciones a su derecho de ser electas en los comicios de Chihuahua, se encontraban en el ámbito territorial donde la Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción,² razón por la cual se declaró su competencia. Asimismo, por tratarse de demandas motivadas en las que existía conexidad con la causa —esto es, señalar a la misma autoridad responsable y, a efecto de que se privilegiara su resolución congruente, pronta y expedita—, se procedió a decretar la acumulación de los expedientes SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013, SG-JDC-51/2013 al más antiguo, el SG-JDC-48/2013. Si bien las promoventes en sus demandas apelaron en el sentido de que los JDC fueran estudiados *per saltum*,³ la Sala Superior del TEPJF estimó no ejercer la facultad de atracción solicitada por las actoras, reenviando a la Sala Regional Guadalajara los expedientes para darles trámite; admitidas

² La Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción en la I Circunscripción Plurinominal. La integran los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

³ Designa la posibilidad de que un tribunal superior —en este caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— pueda intervenir, de oficio o a pedido de parte, en el conocimiento de causas judiciales sin haber pasado por las etapas normales de intervención de los tribunales de primera o segunda instancia.

las demandas de los JCD promovidos se procedió a la etapa de sustentación.

Por lo que atañe a los requisitos de las demandas y presupuestos procesales, se advirtió que las actoras hicieron valer como agravio violaciones a sus derechos político-electorales en el proceso electoral que se llevaba a cabo en el estado de Chihuahua; confirmando también que los medios de impugnación se presentaron en tiempo y forma ante la autoridad señalada como responsable, ofrecieron todos los recursos de identificación del acto impugnado, los hechos y agravios que estimaron pertinentes cumpliendo con los requisitos de ley.⁴ En resumen, se consideró que:

al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento [...] lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda (SG-JDC-48/2013, 9).

Agravios impugnados

Los agravios impugnados por las promoventes (ciudadanas Alma Ivette Rodríguez Chacón, Monserrat Elvira Villarreal Torres, Olivia Alicia Sáenz Estrada y Blanca Amelia Gámez Gutiérrez) fueron básicamente dos, siguiendo el orden argumentativo que se expone a continuación.

Primer agravio. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del criterio de exención a los partidos políticos para cumplir con la paridad en candidaturas cuando estas sean resultado de la aplicación de método de selección democrático de acuerdo con sus propios estatutos. Según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 131 de la LEEC; del párrafo 4 del artículo 133 del mismo ordenamiento, así como de los puntos 2.1.1 y 2.2.2, y los considerandos XV y XVIII del acuerdo, en los que se con-signa: “Quedando exceptuadas las candidaturas que sean resultado

⁴ Véase artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”, las actoras argumentaron que era inconstitucional la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 131 de la LEEC por transgredir sus derechos político-electorales, esto es, que la exención al cumplimiento del principio de paridad en candidaturas sean resultado de un proceso de elección democrático de acuerdo con los estatutos de cada partido político.

Cuadro 2. Resumen del primer agravio

Agravio 1	Aducen que es inconstitucional la excepción prevista en el párrafo 3, artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y que resulta transgresora de sus derechos político-electorales. Exención del cumplimiento de la paridad cuando las candidaturas sean resultado de un proceso de elección democrático de acuerdo con los estatutos de cada partido.
Contenido impugnado	Párrafo 3 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; párrafo 4 del artículo 133 del mismo ordenamiento, así como los puntos 2.1.1 y 2.2.2 y los considerandos XV y XVIII del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua. “Quedando exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrática, conforme a los estatutos de cada partido”.
Solicitud	Piden a la autoridad jurisdiccional que se expulse del orden jurídico y se inaplique la restricción del método de candidaturas para cumplimiento de la cuota de género, no solo para el caso de Chihuahua, sino para todas las leyes electorales locales que incluyan este criterio en el ámbito nacional, en congruencia con la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación JDC-12626/2011.

Fuente: Elaboración propia con base en SG-JDC-48/2013 y acumulados, 9-12.

Adicionalmente, las promoventes consideraron que la aplicación de dicho criterio resultaba violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en lo que se refiere a las normas relativas a los derechos humanos, ya que estos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual obliga a las autoridades en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, existiendo la obligación de reparar el daño resultado de cualquier violación que se cause. Por lo anteriormente expuesto, las

demandantes solicitaron la inaplicación de este precepto no solo para el caso del estado de Chihuahua, sino para todas las entidades federativas donde estuviese vigente en sus leyes electorales, en congruencia con los argumentos vertidos en la sentencia emitida por la Sala Superior JDC-12626/2011 durante el proceso electoral federal 2011-2012.

Segundo agravio. Se estimaron inconstitucionales e ilegales la exención al cumplimiento de los criterios de inclusión de suplencia del mismo género en todas las candidaturas a cargos de elección popular, así como de la alternancia de género en la integración de listas por el principio de representación proporcional (diputaciones y planillas ayuntamientos). Por lo que atañe a la ilegalidad, las promoventes señalaron lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 131 de la LEEC, según el cual:

Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Lo que estaba en franca contradicción con lo dispuesto en los puntos 2.1.1 y 2.2.2 del acuerdo, que a la letra consideró:

[...] 2.1.1 Se respetará la cuota de género, cuando el 50% de candidatos propietarios sea del mismo sexo, regla aplicable también a los suplentes. Los partidos políticos procurarán, en la medida de lo posible, registrar formulas del mismo sexo.

[...] 2.2.2 En lo que corresponde a los candidatos propietarios, la lista deberá observar una alternancia de género. En la integración de las formulas los partidos políticos procurarán, en la medida de lo posible, la postulación de fórmulas del mismo sexo.

El argumento esgrimido fue que la obligación de garantizar la paridad en candidaturas prevista en la LEEC era atenuada en el acuerdo

impugnado al añadir que “los partidos procurarán, en la medida de lo posible, la postulación de fórmulas de un mismo sexo”; dicho de otra forma: “quedando como una obligación facultativa y no como un imperativo en los términos de ley” (SG-JDC-48/2013 y acumulados, 14). En concordancia con lo anterior, las promoventes solicitaron la inaplicación de:

- 1) El apartado 4 del artículo 133 de la LEEC.

Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de sexo en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia.

- 2) Los incisos 2.1.1 y 2.2.2 del acuerdo impugnado, ya que según los argumentos vertidos en las demandas, la autoridad electoral se excedió en su facultad reglamentaria al definir lo que debe entenderse por método democrático, tal como se consigna en el considerando décimoquinto.

Décimo quinto.- Que acorde a lo que establece el artículo 7 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, es obligación de los Estados tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, lo que ha provocado que los entes legislativos adecuen el ordenamiento legal mexicano con

acciones afirmativas hacia la igualdad de género. En consonancia con lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como obligación de los partidos políticos y coaliciones integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres, así como la violación de sus derechos. Asimismo, el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ha determinado que corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, promoviendo y garantizando la igualdad de oportunidades, y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Quedando exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrática, conforme a los estatutos de cada partido (Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua 2013, 19).

Cuadro 3. Resumen del segundo agravio

Agravio 2	Inaplicación del párrafo 4 del artículo 133, 2.1.1 y 2.1.2 y XVIII del acuerdo impugnado, que no obliga a postular candidaturas suplentes del mismo sexo sin ser obligatoria la alternancia de género en los casos de diputaciones por la vía plurinominal y fórmulas de regidurías.
Contenido impugnado	Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidores que determine el código municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más de 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de sexo en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia.
Solicitud	Señalar que la autoridad electoral que emitió el acuerdo impugnado se excedió en su facultad reglamentaria, al definir en el considerando XV lo que se entiende por proceso democrático.

Fuente: Elaboración propia con base en SG-JDC-48/2013 y acumulados, 12-4.

La sentencia destaca que las actoras fundamentaron su solicitud en los mismos términos que la Sala Superior del TEPJF sustentó en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y jurisprudencia⁵ 16/2012 posterior, para exigir a los partidos y coaliciones el cabal cumplimiento de la cuota por los principios de mayoría y representación proporcional para integrar candidaturas del mismo género durante el proceso electoral federal 2011-2012. La sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados resolvió que los agravios de mérito estaban sustancialmente fundados y eran suficientes para modificar el acuerdo impugnado.⁶

Los efectos de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 fueron los siguientes:

- 1) Eliminar del acuerdo impugnado lo que debe entenderse por procedimiento democrático.
- 2) Cuando un partido elija candidaturas de mayoría relativa mediante proceso de elección democrático, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos de un mismo género a diputados y senadores, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).
- 3) Las listas de representación proporcional deberán integrarse por segmentos de cinco candidaturas, y en cada uno de estos segmentos habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada (Peña 2011).
- 4) Para dar cabal cumplimiento al artículo 220 del Cofipe que atañe a la cuota, la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos de un mismo género.
- 5) En el caso de las listas de candidaturas al Senado, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género (SUP-JDC-12624/2011, 87).

⁵ Jurisprudencia: conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas.

⁶ Véase sentencia JDC-14855/2011 en la que la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado por segunda ocasión, al considerar que los alegatos presentados por ciudadanos varones respecto de las posibles consecuencias en su derecho de ser votados eran estipulaciones que carecían de elementos objetivos y concretos.

En el caso de la jurisprudencia 16/2012, se consignó que:

Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado (jurisprudencia 16/2012, 19).

Si bien el ámbito de aplicación fue distinto, *mutatis mutandis*, se consideraron sustancialmente vinculadas con los derechos humanos y político-electorales de las mujeres.

Metodología y estudio de fondo

Por razones de método, el análisis de fondo de los argumentos expuestos por las promoventes del JDC se desagregaron en dos aspectos:

- 1) Los planteamientos orientados a combatir la constitucionalidad de los preceptos legales y reglamentarios impugnados, a saber, aquellos que prevén la excepción de cumplimiento de la cuota de gé-

nero (paridad en este caso), que sean resultado de procesos de elección democrático, así como aquellos vinculados con disposiciones para integrar fórmulas de candidaturas de un mismo sexo y alternancia en listas

- 2) Los formulados en contra de la autoridad administrativa electoral de Chihuahua por considerar que excedió su facultad reglamentaria al definir lo que debería entenderse por método democrático de selección de candidaturas según los estatutos de cada partido político.

En la fase de estudio de la inaplicación de los preceptos impugnados a la LEEC y al acuerdo del Consejo General del instituto estatal electoral, el proyecto elaborado por la Ponencia de la magistrada presidenta de la Sala Regional Guadalajara, Mónica Aralí Soto Fregoso, se destaca el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad (Ferrer y Sánchez 2013; Bustillo 2013) instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),⁷ resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011.⁸

Con base en el artículo 1ro constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución

⁷ La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio origen, entre otras, a las siguientes tesis: Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos; Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad; Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

⁸ El texto constitucional reformado en 2011, en su título primero, está dividido en cuatro capítulos que contienen 38 artículos. El capítulo I trata acerca de los derechos humanos y sus garantías. Los artículos más relevantes del título primero son: 1) Artículo 1. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano y no podrán suspenderse salvo en los casos y las condiciones establecidas en la misma Constitución; obliga a las autoridades mexicanas a respetar y proteger los derechos humanos y, además, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y 2) 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Referente a la familia, establece derechos de salud y vivienda, alimentación y esparcimiento.

federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro personae (SG-JDC-48/2013 y acumulados, 19).

Frente a la obligación de protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, es importante subrayar que, de acuerdo con el párrafo 6 del artículo 99 de la CPEUM, a los medios de control de constitucionalidad que de manera exclusiva ejercía el Poder Judicial Federal se adicionó el que realiza el TEPJF⁹ y que se resume en la facultad de no aplicar leyes en la materia electoral que sean contrarias al texto constitucional, denominado en lenguaje jurídico control de convencionalidad *ex officio*. Lo anterior, con fundamento en la Tesis sobre control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, que a la letra dice:

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde

⁹ Reforma constitucional efectuada en 2008.

los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia [tesis P. LXVIII/2011 (9ª)].

La sentencia expone a detalle el contenido de los artículos 4 y 40 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los artículos 4, 16, 17, 41 y 133 de la LEEC, en los que se consignan las obligaciones de los partidos políticos en materia de paridad de género, estableciéndose como un mandato que estos no podrán registrar más de 50% de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, propietarias y suplencias, para diputaciones y cargos edilicios.

Destaca, por su relevancia con el acto impugnado, la excepción prevista en el artículo 16, párrafo 3, que señala que la paridad no aplicará cuando las candidaturas a diputados y regidores de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección democrático conforme los estatutos de cada partido. Así como también el criterio previsto en el artículo 133, párrafo 5, que explícitamente señala que cuando por razones aritméticas no sea posible obtener 50% de candidatos a regidores para ambos sexos, deberá utilizarse el porcentaje que esté más cercano a la paridad.

II. Principio de igualdad y no discriminación

En el análisis de fondo se destaca que ha sido criterio de la Sala Regional Guadalajara que la cuota de género debe cumplirse con indepen-

dencia del método que los partidos políticos utilicen para la designación de candidatos, toda vez que los procedimientos previstos en los estatutos partidistas como regla general son democráticos, por lo que la disposición legal debe hacerse efectiva en candidaturas a cargos de elección tanto de regidores como de diputados (SUP-JDC-12624/2011).

Para sustentar el criterio anterior se alude a distintos tratados internacionales¹⁰ ratificados por el Estado mexicano que son vinculantes con la CPEUM por lo que atañe a la protección y garantía del acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.¹¹

En el capítulo I, De los derechos humanos y sus garantías, la CPEUM mandata lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse [...].

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado

¹⁰ Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ONU 1969), por tratado internacional se entiende cualquier "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". Ratificada por México en septiembre de 1974, tiene como objetivo regular las relaciones internacionales entre distintos países con la finalidad de respetar los tratados, acuerdos y demás convenios.

¹¹ En adición se encuentran otros instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración de Atenas (Cumbre Europea Mujeres en el Poder 1992), la Convención Interamericana Sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer (Conferencia Internacional Americana 1952), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (UNICEF 1994), así como la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (CEPAL 2008), el Consenso de Quito (CEPAL 2007) y el Consenso de Brasilia (CEPAL 2010).

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los DD HH en los términos que establezca la Ley [...].

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que atañe al marco regulatorio o a la legislación secundaria vigente en México para proteger el principio de igualdad y no discriminación contra las mujeres, se cuenta también con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003); la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006); así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2006).¹² En concordancia con lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley para preservar la igualdad y la no discriminación:

El principio de igualdad y no discriminación es una norma de orden público internacional que no admite pacto en contrario. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico (Serrano y Arjona 2012, 73).

De la igualdad formal a la igualdad material

La hermenéutica jurídica contenida en el texto de la sentencia respecto del principio de igualdad y no discriminación constituye una interpre-

¹² Estas leyes constituyen los instrumentos jurídicos que México ha aprobado para dar respuesta a algunos de los compromisos adoptados con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. De estas tres, está pendiente el Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en tanto que la Ley para la Igualdad cuenta con reglas para la organización y funcionamiento de un sistema nacional; la función de observar el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad recae en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

tación que recurre a los principios de la doctrina y jurisprudencia en la materia, resultando útil para dilucidar las nociones de dicho precepto a la luz de la justicia electoral con perspectiva de género. Cabe destacar, en este sentido, la distinción que se establece entre los conceptos de igualdad formal o *de jure* e igualdad material o *de facto*, no solo para quienes legislan sino para quienes tienen la obligación de interpretarla y aplicarla; más aún, para quienes sin ser expertas en la materia son sus principales sujetos de derechos: las mujeres.

Figura 1. Evolución jurídica del principio de igualdad



Fuente: Elaboración propia con base en García (2008).

El principio de igualdad y no discriminación reconoce explícitamente los derechos humanos de todos los individuos y la obligación del Estado para salvaguardarlos; también se denomina igualdad jurídica, *de jure* o formal. Este principio jurídico iguala las diferencias que existen entre las personas, no solo en razón del género y edad, sino también de raza, etnia, creencias religiosas, discapacidades, condición social,

preferencia sexual o ideología política. Por lo que atañe a la igualdad material, también denominada igualdad sustantiva, real o *de facto*:

[...] se puede afirmar que persigue dos propósitos inmediatos: a) elevar a rango constitucional el reconocimiento explícito a la diferencia entre mujeres y hombres como obligación de protección del derecho, y b) ampliar la garantía para que dicho precepto jurídico se exprese a través del criterio de paridad con igualdad de resultados. A diferencia de las cuotas, la paridad constitucional es una medida definitiva porque reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre hombres y mujeres; un nuevo 'contrato social' para regir la vida en sociedades democráticas (Peña 2014, 4).

De igual forma, es de subrayarse que el establecimiento de acciones afirmativas en la modalidad de cuotas de género¹³ que gradualmente se incorporaron a la legislación electoral con el objetivo de revertir la posición de desventaja de las mujeres para ser candidatas a cargos de elección popular—como es el caso del estado de Chihuahua—, tiene sustento en el principio de progresividad como parámetro de interpretación de los derechos humanos.

Por progresividad debe entenderse gradualidad y progreso del derecho a proteger, entendiendo por gradualidad el establecimiento de metas a corto, mediano y largo plazos para los ámbitos en los que aplique la acción afirmativa de carácter temporal; en resumen, se trata de hacer patente que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar en un periodo determinado para ser evaluada su efectividad; más aún:

[...] de manera complementaria al principio de progresividad, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el

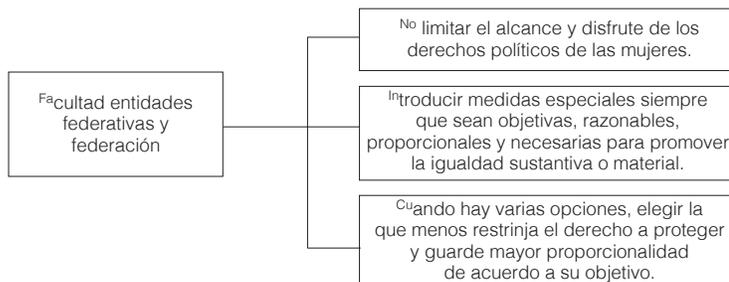
¹³ En materia electoral, los conceptos de igualdad y equidad no son equivalentes. Equidad significa igualdad de trato o trato proporcional a personas diferentes mediante el principio de discriminación positiva como fundamento jurídico para justificar acciones afirmativas como las cuotas de género que son medidas compensatorias y temporales. Mientras que la igualdad material o sustantiva se materializa en candidaturas paritarias 50-50% para mujeres y hombres; no tienen el mismo significado ni amplitud, aunque tengan el mismo objetivo: garantizar el derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos y ser electas.

disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado (Serrano y Arjona 2012, 85).

Hasta antes de la reforma constitucional de 2011, únicamente se reconocía el principio de igualdad en su aspecto formal, pero a partir de la reforma en la que se estableció el bloque de constitucionalidad y nuevo paradigma de derechos humanos, el principio de progresividad ha fortalecido la adopción de acciones afirmativas¹⁴ tendientes a lograr iguales oportunidades para competir en cargos de elección popular, lo cual constituye el reconocimiento explícito del principio de igualdad material o sustantiva.

Es decir, son una forma de discriminación positiva, una medida que tiende a reducir las diferencias de facto que se dan entre diversos grupos sociales, en el caso, hombres y mujeres, de manera tal que el grupo históricamente vulnerable se vea beneficiado con su aplicación [...] un aspecto fundamental al tomar en cuenta si las elecciones tienen una orientación democrática, radica en la medida en la que se garantice el acceso equitativo, de ambos géneros, a las candidaturas a cargos de elección popular (SG-JDC-48/2013, 38-9).

Figura 2. Restricciones a los derechos políticos



Fuente: Serrano y Arjona (2012, 82).

¹⁴ El sistema de cuotas fue aprobado por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing (ONU 1995) en la "Plataforma de acción", que en el punto que atañe a la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, fundamenta sus objetivos estratégicos y medidas con el argumento de que uno de los propósitos era alcanzar el acceso efectivo de la mujer a los ámbitos de toma de decisiones políticas en 50% para 2005.

Por esta razón, la facultad de regulación tanto de la Federación como de las entidades federativas no debe restringir los derechos políticos, sino promover su ampliación, lo cual implica, para los impartidores de justicia, conceder a todas las personas la protección más amplia o favorable por el principio *pro personae*.

Por consiguiente, se considera que la interpretación del principio de igualdad desde un punto de vista material y no meramente formal, expande los efectos protectores del mismo, brinda una protección más amplia y se cumple la obligación de esta autoridad jurisdiccional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad, de conformidad con los principios de universalidad [...], interdependencia [...], indivisibilidad [...] y progresividad (SG-JDC-48/2013, 37).

Agravios fundados, infundados y efectos de la sentencia

Del análisis de los argumentos esgrimidos para fundamentar los agravios, el contenido impugnado y solicitudes interpuestas por los promoventes, a juicio de la Sala Regional se concluyó lo siguiente: respecto del párrafo 3 del artículo 131 de la LEEC; párrafo 4 del artículo 133 del mismo ordenamiento, así como de los puntos 2.1.1 y 2.2.2 y los considerandos XV y XVIII del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, se consideró un agravio fundado.

La cuota de género (paridad) prevista en la LEEC debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, pues los procedimientos previstos en los estatutos partidistas son democráticos. Por tanto, la igualdad de oportunidades a cargos de elección popular debe observarse en candidaturas a diputaciones como fórmulas o planillas a cargos edilicios. El efecto de la sentencia consistió en ordenar la inaplicación de los artículos 131, párrafo 3, y 133, párrafo 4, de la LEEC en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

De los fundamentos esgrimidos y a juicio de la Sala Regional, el precepto impugnado transgredió lo dispuesto en los tratados internacionales signados por México al hacer nugatoria la cuota de género establecida en la legislación electoral local, tal como sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624 y acumulados; la cuota de género en el registro de candidaturas de mayoría relativa requiere de su aplicación e interpretación con perspectiva de género.

El análisis de los casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos (SG-JDC-48/2013 acumulados, 42).

De lo anterior se desprende que la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 131 de la LEEC configura un supuesto restrictivo que carece de justificación, pues en la práctica hace nugatorios los derechos que pretende tutelar; reconocer como válida la excepción es tanto como sostener que la acción afirmativa puede ser eliminada por innecesaria. En concordancia con lo anterior, el tribunal concluyó que la cuota prevista en el caso de Chihuahua consistente en postular 50% de candidatos hombres y 50% mujeres debería cumplirse con independencia del método que los partidos adopten para su designación, toda vez que, como ya se indicó, dichos métodos son procedimientos democráticos.

Es importante hacer notar, como de hecho se expone en el texto de la sentencia, que no constituía impedimento para proceder a favor del acto impugnado la resolución que la SCJN determinó respecto a las acciones de inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009 que en esa ocasión no favorecieron a las demandantes en su exigencia de cabal cumplimiento al principio de paridad previsto en la ley, ya que, de acuerdo con el marco jurídico vigente para ese año (2009), el parámetro de validez con el cual se contrastó la norma electoral fueron, básicamente, los artículos 1 y 4 de la CPEUM, dejando fuera del cote-

jo a los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano; con la reforma de 2011, la inclusión del nuevo bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos constituyó una obligación que es exigible para garantizar el derecho a proteger.

Por lo que atañe a la solicitud de expulsar del orden jurídico del ámbito nacional, la restricción contenida del cumplimiento de la cuota de género por el método de selección democrático de candidatura en congruencia con la sentencia del TEPJF JDC-12624/2011, la Sala Regional Guadalajara se declaró imposibilitada para ordenar su inaplicación en las 32 entidades federativas, incluido el Distrito Federal, como lo solicitaban las demandantes, por carecer de atribuciones para materializarla, según se estipula en el artículo 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Por esta razón, el agravio se consideró infundado y sin efecto.

En atención a la solicitud de inaplicación del párrafo 4 del artículo 133 de la LEEC, así como de los puntos 2.1.1, 2.1.2 y XVIII del acuerdo impugnado, se estimó fundado que para el registro de fórmulas del mismo género, sin ser obligatoria en la ley la alternancia de género en el caso de las suplencias, tanto en listas a diputados plurinominales como en listas de regidurías, deberán contemplarse suplencias del mismo género en la postulación a dichos cargos, y con ello cumplir con la regla de alternancia.

De acuerdo con el precepto contenido en la ley y el acuerdo de la autoridad electoral que estipulaba que los partidos procurarían, en la medida de lo posible, conformar sus fórmulas por integrantes del mismo género, sin ser obligatoria la alternancia en el caso de las suplencias, la Sala Regional Guadalajara consideró fundados los agravios. Primero porque conforme a lo previsto en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México es parte, así como la normatividad del estado de Chihuahua, los partidos están obligados a procurar la paridad de género en la vida política de la entidad; esto es, debe aceptarse el efecto vinculante para que los partidos cumplan con el porcentaje de registro de candidatos de distintos sexos en partes iguales. Al restituir los criterios de alternancia y suplencia del mismo género se garantiza que, en caso de renuncia de una legisladora propietaria y al ser sustituida por una

suplente mujer, se conserva el equilibrio y representación de género en el ejercicio del cargo respectivo en el congreso local y ayuntamientos.

Como efecto de restitución de este agravio se ordenó a la autoridad electoral eliminar el considerando XVIII del acuerdo impugnado, así como el párrafo 4 del artículo 133 de la ley, a fin de restituir el ejercicio pleno que las actoras consideraron vulneraba su derecho a ser postuladas en condiciones de igualdad para ser electas. En resumen, se garantizó el cumplimiento de paridad en candidaturas en la integración de listas y planillas, con suplencia y alternancia del mismo género al congreso y regidurías.

Por último, se estimó infundado el agravio que impugnaba a la autoridad electoral local en el sentido de que se había excedido en su facultad reglamentaria al definir en el considerando XV lo que debería entenderse por método democrático, en los mismos términos que lo hiciera la Sala Superior en su sentencia 12624, pues no son equiparables. Lo anterior en razón de que en esa ocasión el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (CGIFE) emitió un acuerdo en el que, efectivamente, interpretó lo que a su juicio debería entenderse por proceso democrático de selección de candidaturas, mientras que en el caso del órgano electoral de Chihuahua solo se acogió a lo que mandata el artículo 131 de su marco regulatorio en materia electoral. Sin embargo, la Sala Superior recomendó:

No es óbice a lo anterior, la manifestación de las enjuiciantes, en el sentido de que este caso debe resolverse de la misma manera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en los cuales la Sala Superior de este tribunal, calificó como sustancialmente fundados los agravios, y consideró que eran suficientes para modificar el acuerdo impugnado en aquella instancia (SG-JDC-48/2013, 58).

**Cuadro 4. Resumen de la sentencia por tipo de agravio
y solicitudes de las actoras**

Agravios	Sentencia
Inaplicación, exención, cumplimiento, cuota por método democrático de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el caso Chihuahua.	Agravio fundado. La cuota de género prevista en el caso de Chihuahua (paridad), debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, pues los procedimientos previstos en los estatutos partidistas, como regla general, son democráticos.
Expulsión del orden jurídico nacional del criterio de exención al cumplimiento de la cuota por método democrático de selección de candidaturas.	Agravio infundado. La Sala Regional se declara imposibilitada para ordenar la inaplicación del criterio de exención en las 32 entidades federativas al carecer de atribuciones.
Integración de listas y planillas de candidaturas suplentes del mismo género con alternancia.	Agravio fundado. Para el registro de fórmulas del mismo género y sin ser obligatoria en la ley la alternancia de género en el caso de las suplencias, los partidos deberán contemplar suplencias del mismo género y regla de alternancia.
Autoridad electoral local se excedió al definir lo que debe entenderse por método democrático.	Agravio infundado. La autoridad electoral en el caso de Chihuahua, a diferencia del Consejo General de Instituto Federal Electoral, solo se acogió al contenido del artículo 131 de la ley.

^{Fuente:} Elaboración propia con base en SG-JDC-48/2013 y acumulados.

Sentencia SUP-JDC-12624/2011

¿Por qué las actoras fundamentaron su solicitud haciendo alusión a la sentencia SUP-JDC-12624/2011? Una breve descripción de la importancia que revistió dicha sentencia en materia de justicia electoral con perspectiva de género se justifica para entender el sentido y trascendencia de la argumentación que sustentaron los agravios esgrimidos por las promoventes del caso Chihuahua.

Durante el proceso federal electoral 2011-2012 un grupo de mujeres promovió un JDC al considerar que el CGIFE había violentado

su derecho a participar en condiciones de igualdad previstas en los artículos 219 y 220 del Cofipe para ser electas. Lo anterior, según las actoras, se desprendía del acuerdo CG327/2011 que las y los consejeros habían tomado como criterios aplicables para la etapa del registro de precandidaturas y candidaturas; los considerandos que el CGIFE estimó aplicables en la materia fueron los siguientes.

Cuadro 5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios aplicables para el registro de candidaturas

Acuerdo CG327/2011	Mediante el cual se establecen los criterios aplicables para el registro de candidaturas para el proceso electoral 2011-2012
Registro de candidaturas	1. La totalidad de solicitudes de candidaturas por mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP) en ningún caso incluirán más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género.
Excepción de la aplicación de cuota Método democrático	2. <i>Quedan exceptuadas las candidaturas de MR que sean resultado de un proceso de elección democrático que cumpla con alguna de las siguientes características:</i> 1) <i>Elección directa de la militancia.</i> 2) <i>Elección directa de la ciudadanía.</i> 3) <i>Elección indirecta mediante una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos exprofeso por dicha militancia (artículo 219.2).</i> 3. <i>En caso extremo de que no se elija a ningún candidato de MR mediante método democrático, cada partido o coalición postulará hasta un máximo de 180 candidatos a diputados y 38 a senadores de un mismo género por el principio de mayoría relativa.</i>
Suplencia del mismo género	4. <i>Las postulaciones que cumplan con la cuota de género deberán procurar “[...] que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género”.</i>
Alternancia de género en las listas de RP	5. Las listas de RP se integrarán por segmentos de 5 candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá 2 candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Nota: Según el acuerdo CG327/2011 del Instituto Federal Electoral. Los criterios no incluidos en el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales están en cursivas.

Fuente: IFE 2012.

Al ser de conocimiento público y como resultado de dicho acuerdo, un grupo de ciudadanas¹⁵ militantes de los partidos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional promovieron dos JDC ante la Secretaría Ejecutiva del IFE para impugnar algunos de los criterios incluidos y considerarlos contrarios a la garantía de sus derechos políticos. El CGIFE turnó dicha demanda a la Sala Superior del TEPJF para su desahogo; los agravios sustentados en la impugnación se resumen en el cuadro 6.

Cuadro 6. Motivo de la impugnación del acuerdo CG327/2011

Impugnación del acuerdo CG327/2011	Promoventes: María Elena Chapa y otras mujeres de distintos partidos políticos, 10 en total. Fecha: 7 y 8 de noviembre de 2011
Agravio 1	Que de cumplirse la "recomendación" de acuerdo con la frase "procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género", las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas en todas las fórmulas en las que el propietario fuese un hombre.
Agravio 2	Que al definir en el acuerdo lo que ha de entenderse por "procedimiento democrático", la autoridad obliteró el sentido de la norma excediendo el ejercicio de la facultad reglamentaria de que goza.

^{Fuente:} Sentencia SUP-JDC-12624/2011.

La Sala Superior resolvió que los agravios de mérito estaban sustancialmente fundados y eran suficientes para modificar el acuerdo impugnado, quedando reflejados en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.¹⁶

La sentencia de la Sala Superior fue directa, clara e inatacable y tuvo los siguientes efectos.

¹⁵ María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara.

¹⁶ Véase la sentencia JDC-14855/2011 en la que la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado por segunda ocasión, al considerar que los alegatos presentados por ciudadanos varones respecto de las posibles consecuencias de su derecho a ser votados eran estipulaciones que carecían de elementos objetivos y concretos.

- 1) Eliminar del acuerdo del CGIFE impugnado, lo que debe entenderse por procedimiento democrático.¹⁷
- 2) Cuando un partido elija sus candidaturas de mayoría relativa mediante proceso de elección democrático, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos de un mismo género a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 219 del Cofipe.
- 3) Las listas de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de cinco candidaturas, y en cada uno de estos segmentos habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.
- 4) Para dar cabal cumplimiento al artículo 220 del Cofipe que atañe a la cuota, la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos de un mismo género. En el caso de las listas de candidaturas al Senado, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género (Peña 2011, 31).

Es necesario hacer notar que la sentencia 12624 dejó claramente asentado que todos los métodos de selección de candidaturas contenidos en los estatutos de los partidos políticos con registro son democráticos según lo dispuesto en la Carta Magna. Por esta razón, entre otras, se considera inválido que el CGIFE se excediera en sus facultades y determinara por la vía de un acuerdo los criterios de exención del cumplimiento de la cuota de género prevista, en ese momento, en el Cofipe. Al abundar en el cuerpo de la sentencia, la Sala Superior afirmó que si los métodos de selección de candidaturas no fuesen democráticos no serían admisibles en principio por dicho órgano electoral (IFE); razón primera que las y los legisladores tuvieron para justificar esta acción afirmativa como lo mandataba el Cofipe, por lo tanto, la cuota de género debía considerarse un mecanismo democrático.

El CGIFE acató el fallo de la Sala Superior y ordenó a los partidos cumplir con los efectos de la sentencia para corregir la proporción de candidaturas a registrar a los cargos de elección popular para cumplir

¹⁷ Véase Peña (2011).

con la cuota estipulada en el Cofipe sin excepciones. Tiempo después, la Sala Superior estableció jurisprudencia obligatoria¹⁸ con el rubro de cuota de género por la que se obliga a los partidos a integrar con personas del mismo sexo sus fórmulas de candidatos (titulares y suplentes) a diputados y senadores por ambos principios.¹⁹

Cuadro 7. Jurisprudencia y tesis 2012

Jurisprudencia 16/2012	Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género.
Tesis XXI/2012	Equidad de género. Interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

El carácter de obligatoriedad y exigibilidad de la jurisprudencia aprobada sentó un importante precedente para futuros procesos electorales no solo del ámbito federal sino también de gobiernos subnacionales, toda vez que posee carácter vinculatorio y aplica exprofeso en la postulación de candidaturas suplentes del mismo género, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional. De esta forma, frente a la renuncia de una diputada propietaria, la suplencia garantiza mantener el equilibrio en la proporción del número de legisladoras electas, evitando un posible fraude a la acción afirmativa incluida en el marco regulatorio.

Sin embargo, como ya se señaló en párrafos anteriores, en el caso de la solicitud formulada por las demandantes de los JDC para el estado de Chihuahua, la Sala Regional Guadalajara estimó que la autoridad electoral local no se había excedido en sus facultades en los términos que lo hizo el CGIFE, sino que había aplicado el contenido del

¹⁸ La jurisprudencia aprobada por mayoría de seis votos a uno tiene su fundamento jurídico en el artículo 232, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que estipula que para establecer jurisprudencia obligatoria se requieren tres precedentes en el mismo sentido, cuando se trate de sentencias de la Sala Superior. Asimismo, conforme al último párrafo del citado artículo, se requiere la declaración formal de obligatoriedad por parte de la Sala Superior.

¹⁹ <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/njurisprudenciavigente/nsalasuperior/n2012/J-16-2012.htm>.

párrafo 3 del artículo 13 de la LEEC, que a la letra dice: “Quedan exceptuadas de la disposición anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”. Aunque también reconoció la necesidad de transitar a la eliminación del criterio de excepción por método de selección de candidaturas previsto entonces en el Cofipe, ya que de acuerdo con la reforma constitucional resultaba a todas luces contrario a derecho.

III. Impacto de la sentencia

Chihuahua fue una de las primeras entidades federativas en el ámbito nacional que adoptó la cuota de género en su legislación electoral, resultado de la reforma efectuada en 1997. La Ley Electoral del Estado de Chihuahua incorporó la exigencia de garantizar mayor participación en la vida política mediante la postulación de cargos de elección popular al Congreso y ayuntamientos. De esta forma, quedó establecido que los partidos no podrían contener más de 70% de candidaturas de un mismo género para los cargos a diputaciones y planillas de los ayuntamientos. La ley también consignó que el instituto electoral debería integrarse con un máximo de 70% de ciudadanos de un mismo género, a excepción de los representantes de partidos políticos y cuando no concurrieran a la convocatoria pública el número suficiente de ciudadanos para cubrir la proporcionalidad. En el caso de los tres magistrados que integran el tribunal estatal electoral, uno debería ser de género distinto al de los otros dos.

La inclusión de la cuota en la LEEC constituyó un avance significativo respecto a la norma electoral del ámbito federal vigente en la década de 1990, ya que el propio Cofipe presentaba rezago en esta materia, pese a las sucesivas reformas que fueron incorporando acciones afirmativas para revertir la subrepresentación política de las mujeres en cargos de elección popular.²⁰ No fue sino hasta 12 años después, con

²⁰ Como se sabe, la reforma de 1993 incluyó por vez primera una recomendación a los partidos de incrementar la postulación de candidatas mujeres pero no constituyó ninguna obligación. La reforma de 1996, si bien recomendaba no postular más de 70% de candidaturas de un mismo género, no previó sanciones por incumplimiento. No fue sino hasta la reforma del año 2002 que

la reforma efectuada en 2009, que se abandonó la cuota de género y se incluyó el principio de paridad aplicable a candidaturas propietarias y suplentes por los principios de mayoría relativa, representación proporcional para diputaciones y regidurías, acción afirmativa que superó la cuota de 60-40% contemplada en el Cofipe.

La nueva LEEC incorporó sanciones por incumplimiento con la negativa de registro de listas de candidatos. Sin embargo, como ya se indicó en los agravios impugnados en la sentencia que se comenta, quedaron excluidas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos internos de cada partido político. Para la postulación por el principio de representación proporcional se incluyó la obligación de integrar listas con alternancia de género pero solo en candidaturas propietarias.

Cuadro 8. Diseño de aplicación del principio de paridad en candidaturas según la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en 2009

Criterios	Descripción
Paridad	Los partidos políticos y coaliciones deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática desde una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres, así como la violación de sus derechos. Incluye cuota paritaria 50-50% para candidaturas propietarias y suplentes por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y regidurías.
Aplica paridad por el principio de MR	Sí, aplica paridad.
Aplica paridad por el principio de RP	Sí, aplica paridad.
Aplica paridad de candidaturas y planillas de ayuntamientos	Sí, aplica paridad.

se especificó que la cuota de 70% era aplicable a candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, previendo que en las listas plurinominales en cada uno de los tres primeros segmentos se incluyera una candidatura de género distinto, al tiempo que previó sanciones explícitas por incumplimiento aplicables a los partidos.

Continuación.

Criterios	Descripción
Aplica paridad en suplencias	Sí aplica paridad en suplencias RP y ayuntamientos.
Sanción por incumplimiento de la cuota	Sí, con negativa al registro de candidaturas.
Excepción	Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de MR que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.
<i>Best loser</i>	No incluye fórmula "mejor perdedor".
Alternancia	Contempla alternancia de género en integración de listas de RP solo candidaturas propietarias.
Financiamiento, capacitación de mujeres	Obliga a los partidos a aplicar de 15% de financiamiento ordinario para capacitación y liderazgo político de las mujeres.

Fuente: LEEC (2009).

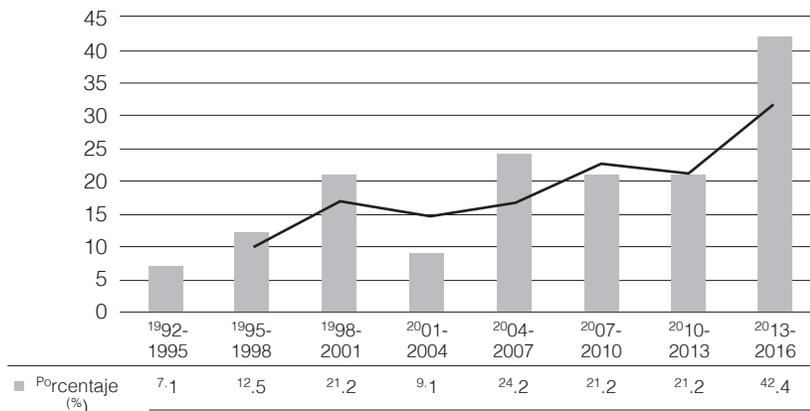
Impacto de la sentencia SG-JDC-48/2013 y acumulados en el proceso electoral del estado de Chihuahua

Las acciones afirmativas adoptadas en el marco regulatorio electoral de Chihuahua tuvieron impactos diferenciados que no siguieron una tendencia incrementalista. A la luz de los resultados obtenidos después de la aprobación de la cuota 70% de candidaturas para un género, se aprecia un impacto positivo en el número de diputadas electas, que pasó de 12.5 a 21.2%, sin embargo, en el siguiente periodo la integración de la LX Legislatura (2001-2004) presentó una drástica disminución porcentual, alcanzando solo 9 por ciento.

Como puede apreciarse en la gráfica 1, durante tres periodos legislativos consecutivos los porcentajes apenas superaron 20% de mujeres electas, colocándose muy por debajo del umbral mínimo considerado de 30% para constituir una masa crítica con poder de decisión e influencia en el congreso. En resumen, de un total de 33 escaños que

conforman el congreso local, el número absoluto de diputadas electas nunca fue mayor a 8 (24.2%).

Gráfica 1. Porcentaje de diputadas electas por periodo legislativo en el Congreso del estado de Chihuahua



Fuente: Datos de 1992 a 2007, retomados de Reynoso y Dángelo (2006). Datos de 2006 a 2009, Inegi e Inmujeres (2009). Datos de 2010 a 2016, ONU Mujeres, PNUD e IDEA Internacional (2013).

Resulta paradójico que después de la reforma de 2009, que incluyó la aplicación de 50% de candidaturas para mujeres y hombres respectivamente, el porcentaje de diputadas electas no haya presentado incremento significativo; lo anterior solo puede ser calificado como efecto negativo y resultado directo del obstáculo que presentaba el exención del cumplimiento de la paridad según el método democrático de selección de candidaturas. Sin embargo, para las elecciones de 2013 y como efecto directo del fallo de la sentencia SG-JDC-48/2013, las mujeres lograron la cifra histórica de 42.4%, duplicando de 7 a 14 diputadas en total, 9 por el principio de mayoría relativa y 5 por el principio de representación proporcional, colocando al estado de Chihuahua por encima de la media nacional de 26.8% en 2013 (ONU Mujeres, PNUD e IDEA Internacional 2013, 35). Más aún, lograron un incremento porcentual superior al alcanzado en la Cámara de Diputados, con 37%, y el Senado, con 32.8%, para el periodo 2012-2015, resultado del fallo de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

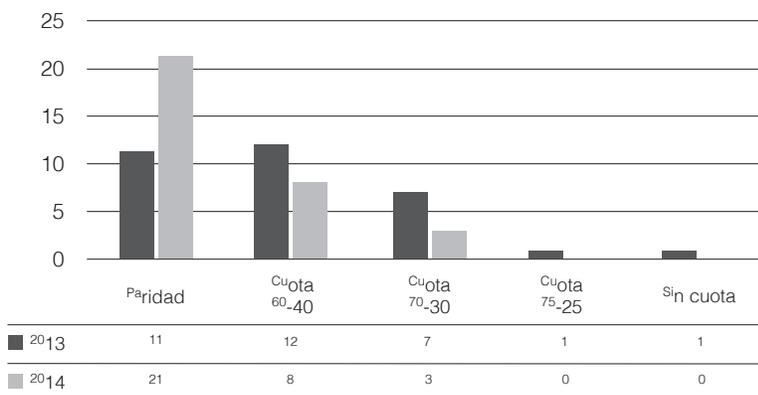
Cabe hacer notar que la reforma electoral de 1997, en el caso de Chihuahua, no incluyó como criterio de excepción el método democrático de selección de candidaturas para cumplir con la cuota; el porcentaje estipulado era de 70% máximo para un mismo género y tenía carácter de obligatorio, independientemente del proceso de nominación aplicado por los partidos políticos. Es altamente probable que por esta razón, después de puesta a prueba la cuota, el número de diputadas electas prácticamente se haya duplicado para el periodo que comprendió de 1998 a 2001. Por lo que concierne a la reforma de 2009, que elevó el estándar de los derechos políticos de las mujeres al adoptar la postulación de 50% de candidaturas para ambos géneros, incluyó un “candado” por demás injusto e inconstitucional: la excepción por método democrático, lo cual quedó reflejado en el porcentaje (21.2%) de diputadas electas en los comicios del periodo inmediato a su aplicación 2010-2013.

En concordancia con lo anterior, adquiere mayor relevancia el dictamen de la sentencia JDC-048-2013 que obligó a los partidos políticos en contienda al cabal cumplimiento del principio de igualdad material contemplado en la ley, ordenando la inaplicación del mismo obstáculo que la sentencia JDC-12624 identificó en el proceso electoral federal 2011-2012 y que dio como resultado, *mutatis mutandis*, cifras históricas en el número de diputadas y senadoras electas, como ya se indicó.

Impacto de la sentencia SG-JDC-48/2013 en el contexto de las entidades federativas

La sentencia SG-JDC-48-2013 y acumulados tuvo un impacto positivo que trascendió el ámbito local, si se considera el panorama que guardaba la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en los códigos electorales de las entidades federativas en 2013.

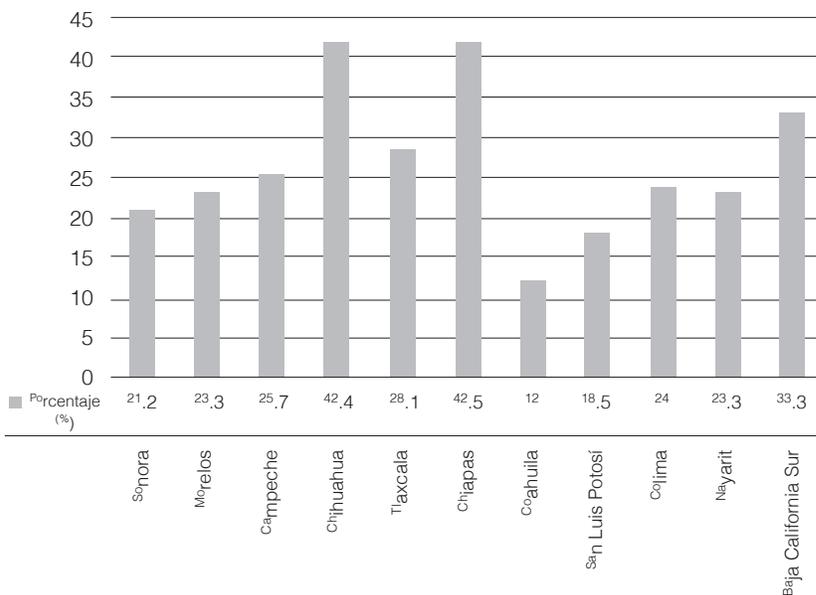
Gráfica 2. Número de entidades federativas por tipo de acción afirmativa incorporado en su legislación electoral local (2013 y 2014)



Fuente: ONU Mujeres, PNUD e IDEA Internacional (2013, 37). Portales electrónicos de los congresos locales, órganos electorales y diarios oficiales de las entidades federativas, consultados entre el 2 de mayo y el 12 de agosto de 2014. Acopio de información, Teresa Hevia.

Como se muestra en la gráfica 2, en 2013 se registró un avance por lo que atañe al número de estados cuya legislación electoral incluía la paridad 50-50% o cuota de género 60-40% para candidaturas a cargos de elección popular, representando 71.8% (23 entidades); abandonar el gradualismo de la cuota se expresaba como una tendencia irreversible, no obstante, dicho avance no quedó reflejado en los porcentajes de diputadas electas, a excepción de Chiapas y Chihuahua, que superaron 40%, y Coahuila, con 12%, el porcentaje más bajo.

Gráfica 3. Porcentaje de diputadas electas por entidad federativa con paridad en sus códigos electorales (2013)



Fuente: ONU Mujeres, PNUD e IDEA Internacional (2013, 37).

Lo que resulta importante subrayar es que la forma en que fue incorporada la paridad en los códigos electorales no tuvo el impacto deseado; de un total de 366 diputaciones elegibles en los congresos locales con paridad, solo 76 mujeres eran diputadas electas, representando un promedio de 20.7 por ciento. Lo anterior constituye la evidencia empírica para afirmar que si bien la adopción de acciones afirmativas como la paridad constituye el estándar más alto para la protección del derecho de las mujeres a ser electas (igualdad *de facto* o material), resultaba insuficiente para garantizar mayor equidad entre los géneros; esto fue consecuencia, sin duda, de distintos factores del diseño en que fue concebida la cuota paritaria. Así se advierte cuando se analizan las distintas modalidades que estaban vigentes hasta octubre de 2013.

Cuadro 9. Criterios de aplicación, umbrales exigibles por tipo de candidatura y exención al mandato de paridad por entidad federativa (2013)

Entidad	Porcentaje de masa crítica (%)	Criterios y umbrales	Exenciones, aplicación de principio de paridad
Campeche	25.7	Aplica paridad, principio de representación proporcional y ayuntamientos.	Exentas candidaturas por mayoría relativa (MR), resultado consulta directa.
Chiapas	42.5	Aplica paridad de candidaturas por ambos principios y para ayuntamientos.	Exentas candidaturas por MR y ayuntamiento resultado consulta directa.
Chihuahua	21.1	Aplica paridad de candidaturas por ambos principios y para ayuntamientos.	Exentas candidaturas por MR, y representación proporcional (RP) y ayuntamiento por método democrático según estatutos de partidos.
Coahuila	12.0	Aplica paridad de principio de MR propietarios; por RP hasta 5/9 diputados de género distinto; síndicos y regidoras paridad si es número par y 60/40 si es impar.	Exentas candidaturas de MR, resultado método de selección directa.
Colima	24.0	Aplica paridad de candidaturas por el principio de RP y ayuntamientos.	Aplica 70/30 por el principio de MR, exenta candidaturas MR resultado consulta directa.
Guerrero	19.5	Aplica paridad MR; 70/30 diputados RP y ayuntamientos.	Exentas candidaturas MR y ayuntamiento resultado consulta directa.
Morelos	23.3	Aplica paridad de candidaturas por el principio de representación proporcional y ayuntamientos.	Aplica 70/30 por el principio de mayoría relativa, exentas candidaturas MR resultado consulta directa.

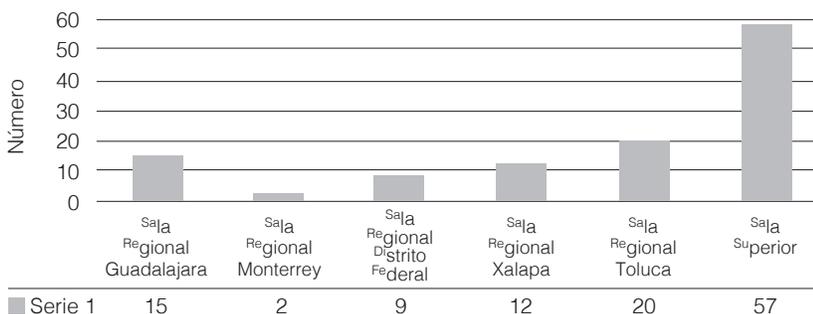
Continuación.

Entidad	Porcentaje de masa crítica (%)	Criterios y umbrales	Exenciones, aplicación de principio de paridad
San Luis Potosí	29.6	Aplica paridad de candidaturas a diputaciones por los principios de MR y RP, planillas de ayuntamientos y listas de candidaturas, regidurías RP, propietarias y suplentes.	Sí cuando el método de selección de candidaturas sea resultado de voto directo, para registro por el principio de MR.
Sonora	21.2	Aplica paridad de candidaturas por ambos principios, ayuntamientos e integración de organismos electorales.	Exentas candidaturas MR y ayuntamiento resultado de consulta directa.
Tlaxcala	18.8	Aplica paridad de candidaturas por ambos principios e integración de organismos electorales.	Exentas candidaturas MR, RP y ayuntamiento resultado de consulta directa.

Fuente: Consulta de códigos o leyes electorales de las entidades federativas con paridad en candidaturas en octubre de 2013.

Resultado de un análisis de contenido de las leyes o códigos electorales, se advertía que en los factores de diseño el principal obstáculo para la aplicación del principio de paridad lo constituía el exentar a los partidos o coaliciones de su cumplimiento cuando acreditaran aplicación de método democrático (o voto directo) en los procesos de selección de candidaturas según lo estipularan sus estatutos internos. Hasta hace relativamente pocos años este problema fue desestimado en los estudios de las pautas de acceso de las mujeres a un cargo de elección popular, por fortuna, se ha extendido entre las mujeres de los distintos partidos políticos una cultura de la legalidad respecto a la protección de sus derechos políticos-electorales, convirtiéndose en las demandantes más frecuentes de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados ante las Salas que integran el TEPJF.

Gráfica 4. Sentencias con perspectiva de género por tipo de Sala del Tribunal Electoral (2006-2013)



Fuente: Sentencia SUP-JDC-12624/2011.

Para acreditar la afirmación anterior, en el periodo de 2006 a 2013, las cinco Salas Regionales del TEPJF emitieron un total de 58 sentencias; en el caso de la Sala Superior, por sí sola, sumó 57 sentencias en este mismo lapso. Lo que es destacable a efecto del análisis del grado de protección de los derechos políticos de las mujeres en las entidades federativas son las sentencias que en 2013 ordenaron la inaplicación de los “candados” previstos en los marcos regulatorios de algunas entidades federativas donde, como ya se indicó, el método de selección de candidaturas constituía un criterio legal para evadir el cumplimiento de las acciones afirmativas (paridad o cuota).

Particular atención merece, además de la sentencia SG-JDC-48/2013 y acumulados, la SG-JRC-11/2013, que emitió también la Sala Regional Guadalajara, ya que en ambos casos obligó a los partidos políticos al cumplimiento de las acciones afirmativas contempladas en sus leyes electorales (cuota 60-40 en el caso de Baja California), en concordancia con el criterio contemplado en la sentencia emitida por la Sala Superior JDC-12624/2011 durante el proceso electoral federal 2011-2012 que, como ya se señaló, sentenció que todos los métodos de selección de candidaturas contenidos en los estatutos de los partidos políticos son democráticos y constitucionales, por lo que no es justificable exentarlos del cabal cumplimiento de la cuota de género o paridad.

Cuadro 10. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara con perspectiva de género, 2013

Sala Regional/ fecha	Recurso	Sentencia
Sala Guadalajara 18/04/2013	SG-JRC-11/2013 juicio de revisión constitucional	Baja California. Cuota de género (60-40) debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos. Se ordenó eliminar la definición de “procesos de elección democrática” de su legislación electoral. Obtuvo 32% de diputadas electas (antes tenía 28%).
Sala Guadalajara 28/05/2013	SG-JDC-48/2013 juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano	Chihuahua. Se mandata la inaplicación de los artículos 131 párrafo 3 y 133 párrafo 4 de la ley electoral estatal. Dichos preceptos exceptuaban el cumplimiento del principio de paridad a cargos de elección a diputaciones y ayuntamientos y alternancia de género en listas plurinominales. Obtuvo 42.4% de diputadas electas (antes tenía 21%).

Fuente: Sentencia SUP-JDC-12624/2011.

Los resultados de la inaplicación de los obstáculos impugnados por las promotoras de los JDC quedaron de manifiesto en los porcentajes de mujeres electas que arrojó cifras inéditas, en el caso que ocupa, de 42.2%, y en el caso de Baja California, 32% por ciento. Todo parece indicar que a “golpe de sentencias” las mujeres han logrado eliminar algunos de los obstáculos legales que impedían el cabal cumplimiento del principio de paridad como garantía del derecho a ser electas en condiciones de mayor equidad política en razón del género.

IV. Conclusiones

La impartición de justicia electoral constituye una de las obligaciones del Estado mexicano para la protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres, por esta razón se argumenta que para juzgar con perspectiva de género es necesario: 1) analizar la concepción del sujeto que está detrás de una determinada norma, evaluando

do el impacto diferenciado entre hombres y mujeres en su aplicación, 2) explorar si la aplicación de una norma significa discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos de hombres y mujeres, y 3) establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en cada demanda sujeta a sentencia. A la luz del análisis de la sentencia SG-JDC-48/2013, estos preceptos quedaron ampliamente demostrados y acordes con una interpretación garantista en el sentido de que su aplicación no debe ser restrictiva al principio de igualdad y no discriminación contenido en la CPEUM y los tratados y leyes secundarias. El análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara con fecha 15 de mayo de 2013 está jurídicamente fundamentado por lo que atañe a los agravios que se encontraron fundados, ya que hace referencia no solo al *corpus iuris* internacional en derechos humanos y políticos de las mujeres, sino también, y primordialmente, a las obligaciones que tiene el Estado mexicano en materia de respeto, protección, garantía y difusión de los derechos político-electorales de las mujeres.

El desglose de argumentos del grado de exigibilidad en esta materia, así como la interpretación propersona del marco regulatorio contenido en la CPEUM y leyes secundarias así lo acreditan. Dicha fundamentación jurídica se sostiene en un sistema conceptual que se corresponde con la incorporación de la perspectiva de género y la impartición de justicia electoral, para dar cuenta de la naturaleza del problema que sustentan las promotoras en los JDC, problema que no era privativo del estado de Chihuahua, como quedó demostrado con la evidencia empírica disponible. Paralelamente, destaca la importancia que tiene como antecedente la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados que emitió la Sala Superior con fecha 30 de noviembre de 2011, que tuvo como consecuencia el incremento inédito en el número de diputadas y senadoras electas en el proceso electoral 2012, al obligar a los partidos y coaliciones a postular 40% al menos de candidaturas de hombres o mujeres para ocupar dichos cargos. Lo anterior, en razón de que la Sala Superior, en ese caso particular, estimó que el CGIFE se había excedido en su facultad reglamentaria para interpretar lo que debía entenderse por método de selección democrático.

El 5 de diciembre de 2013 se materializó una nueva y profunda reforma en materia político-electoral; la Cámara de Diputados aprobó en lo general y con amplio consenso (81.8% de votos a favor) el dictamen (Senado de la República 2013) de reforma a la CPEUM más ambicioso y no menos controversial por su alcance, para finalmente el 10 de febrero de 2014 ser promulgada por el Ejecutivo federal. En el amplio y diverso contenido de la iniciativa de decreto aprobada se incluyeron y aprobaron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en sustitución del Cofipe y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) en la que se deberían establecer: “[...] las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones” (Gaceta Parlamentaria 2014, 48). La exigencia de paridad constitucional superó toda expectativa, ya que no solo contempló su aplicación en candidaturas a cargos de elección de las Cámaras de Diputados y de Senadores, sino que incluyó su exigibilidad en candidaturas a diputaciones de los congresos locales.

Al momento de redactar estas conclusiones y como resultado del intenso proceso de armonización que mandata la reforma constitucional, un total de 21 estados han reformado sus leyes electorales e incorporado la paridad estricta como criterio para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular eliminando cualesquier impedimento de tipo procedimental para su cabal cumplimiento. Sin duda se asiste a un logro histórico solo equiparable con la conquista del derecho al sufragio femenino que hace 61 años se decretó en la Carta Magna y que sin duda continuará presentando retos importantes en su aplicación en los ámbitos federal y nacional.

Quizás el mayor aporte conceptual de la sentencia SG-JDC-48/2013 es haber establecido y justificado jurídicamente no solamente que lo opuesto a la igualdad formal o *de jure* es la desigualdad *de facto* entre hombres y mujeres; sino también que su reconocimiento explícito es condición *sine qua non* para garantizar la igualdad de oportunidades, de trato y de resultados: ser igual no es sinónimo de ser idéntico, pero ser diferente no significa ser inferior.

V. Fuentes consultadas

- Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Époqa, instancia: Pleno, t. XXXI (enero).
- Bustillo Marín, Roselia. 2013. *Líneas Jurisprudenciales. Equidad de gé-nero y justicia electoral*. México: TEPJF.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Cámara de Diputados. LXII Legislatura. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-eleitoral. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/CPEUM_crono.htm.
- CEDAW. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Dis-criminación contra la Mujer.
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/basic.esp.htm>.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: IFE.
- . 2009. México: TEPJF
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Vio-lencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2009. México: TEPJF
- . 2014. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/CPEUM.htm> (consultada en septiembre de 2014).
- Decreto de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/429>.
- Elecciones en México. Marco legal entidades federativas. Disponible en http://www.eleccionesenmexico.org.mx/marco_legal-local.php.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. 2013. *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. México: SCJN/OACNU-DH/CDHDF.

- García Prince, Evangelina. 2008. *Políticas de igualdad, equidad y género mainstreaming, ¿de qué estamos hablando? Marco conceptual*. San Salvador: PNUD.
- Hernández Monzoy, Andira. 2011. *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*. México: TEPJF.
- IFE. Instituto Federal Electoral. 2012. Acuerdo CG327/2011. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/Principal/NoticiasAvisos/NoticiasAvisos-2012/Octubre/Estaticos/ife_event_AcuerdoCG-Cuotas_sep2012.pdf.
- . Normatividad de las entidades federativas. Disponible en http://genero.ife.org.mx/normatividad_est.html.
- . Normatividad federal, México. Disponible en http://genero.ife.org.mx/normatividad_fed.html.
- . Ruta crítica de la cuota de género a nivel federal. Evolución jurisdiccional, México. Disponible en http://genero.ife.org.mx/rutacritica/genero_nivel_federal.html.
- INE. Instituto Nacional Electoral. Documentos básicos de los partidos políticos. Disponible en http://www.ine.mx/portal/site/ifev2/Informacion_de_los_Partidos_Politicos/ (consultada el 15 de junio de 2014).
- Inegi e Inmujeres. Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres. 2009. *Mujeres y hombres en México 2009*. México: Inegi/Inmujeres.
- Inmujeres. Instituto Nacional de las Mujeres. Textos de las convenciones. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100911.pdf.
- Jurisprudencia 16/2012. Cuota de género. las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 10, año 5.
- LEEC. Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 2012. Chihuahua: Congreso del Estado de Chihuahua. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. 2013. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LFPED. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. 2007. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime.htm>].
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <http://www.un.org/es/rights/>.
- ONU Mujeres, PNUD e IDEA Internacional. Organización de las Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo e Instituto Nacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. 2013. *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*. México: ONU Mujeres/PNUD/IDEA Internacional. [Disponible en http://www.undp.org.mx/spip.php?page=publicacion&id_article=3206].
- Peña Molina, Blanca Olivia. 2011. *Equidad de género y justicia electoral. La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*. México: TEPJF.
- . 2014. Igualdad de género y justicia electoral: impacto de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 en el proceso electoral federal 2011-2012. En *Sentencia de amparo 12624. Mujeres y elecciones en México 2012*, 19-48. México: DeLaurel.
- Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. 2013. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos, para el proceso electoral 2013.
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y sus protocolos facultativos). Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

- Resumen de la reforma político-electoral. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>.
- Reynoso, Diego y Natalia Dángelo. 2006. "Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México". *Política y Gobierno* 2, (II semestre): 279-313.
- Senado de la República. 2013. Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales; de gobernación; de reforma del estado, y de estudios legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2809>.
- Sentencia. SG-JDC-48/2013. Actoras: Alma Ivette Ramírez Chacón y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua.
- . SUP-JDC-12624/2011. Actoras: María Elena Chapa y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2011/JDC/sup-JDC-12624-2011.htm>.
- Serrano, Sandra y Juan Carlos Arjona. 2012. Compendio de derechos políticos de las mujeres. En *Construyendo reglas para la igualdad de género en derechos político-electorales en México*, 69-85. México: FLACSO/ONU-MUJERES/TEPJF/PNUD.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia electoral con igualdad de género. Disponible en <http://genero.te.gob.mx/?q=node/177>.
- Tesis P. LXVIII/2011(9ª). Tesis sobre control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.